

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 1485.

Jueves 7 de Octubre.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL

RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan en esta corte en la mayor y en la más importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia del Director gerente de la sociedad denominada *Diligencias Postas generales*, en solicitud de que se autorice á esta empresa para la reducción de su capital á la suma de 5.740.000 rs. vn., y para introducir en sus estatutos las reformas acordadas en juntas generales de accionistas celebradas en 29 de abril y 3 de junio de 1855:

Vistas las escrituras adicionales de 25 de noviembre del año último, y de 17 de julio del corriente, en que se hallan consignadas las indicadas modificaciones:

Visto el balance general de la sociedad cerrado en 31 de diciembre del año anterior:

Vistos los artículos del Código de Comercio, de la ley de Sociedades anónimas y del reglamento dado para su ejecución en la parte que hace referencia en los diferentes estremos que abraza la mencionada instancia:

Considerando que con el otorgamiento de las precitadas escrituras y demas diligencias practicadas se han llenado por parte de esta sociedad los requisitos exigidos por dichas leyes para la realizacion de los objetos que se dejan anotados;

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar á la sociedad de *Diligencias Postas generales* para que reduzca su capital á la suma de 5.740.000 rs. vn., y en aprobar las demas reformas de sus Estatutos en los términos que contienen las citadas escrituras de 25 de noviembre del año último y de 17 de julio del presente.

Dado en la Coruña á once de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bestos y Castilla.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia de don Eduardo Federico, Marqués de Paublon y Villamayor, se ha dignado autorizarle, por el término de ocho meses, para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Mora de Ebro, termine en Falset; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1858.—Gobernador Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice desde Gijón, con fecha 30 de agosto último, al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del escrito de V. E. de 5 de agosto actual, se ha servido aprobar, en la forma que aparece del ejemplar adjunto, la instrucción á que ha de sujetarse el beneficio de raciones de pan y pienso que verifiquen los cuerpos y clases del ejército con la Administracion militar.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de un ejemplar de la referida instrucción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1858.—El Oficial principal, Juan de Laca.—S. M.

INSTRUCCION.

aprobada por Real orden de esta fecha para el beneficio de raciones de pan y pienso entre los cuerpos y clases del ejército y la Administracion militar.

Regla 1.ª Se concede á todos los cuerpos de las diferentes armas del ejército el derecho de poder beneficiar las raciones de pan que no les sean necesarias en especie por estar empleados los individuos que las devengan en servicios especiales, y no hallarse por lo tanto arranchados.

Se consideran comprendidos en este caso los asistentes de los Gefes y Oficiales de los cuerpos; los que se hallen de observacion en los cuarteles antes de ser baja para el hospital, y convalecientes; los que obtienen licencia de los Gefes de los cuerpos entre revistas por diferentes causas, con el conocimiento y autorizacion del Capitan general del distrito ó del Gefe superior militar del punto en donde reside la fuerza, y los que se hallen empleados de ordenanzas y escribientes en el Ministerio de la Guerra, Direcciones generales de las armas, establecimientos militares y Gefes de las plazas.

2.ª Se establece igualmente para los cuerpos de caballeria y demas institutos montados del ejército, con arreglo á las bases admitidas en sus respectivos reglamentos, el derecho de beneficiar el número de las raciones de pienso que necesitan para atender con su importe al forraje, cambio de alimentos y demas objetos y atenciones de esta naturaleza á que está destinado su producto, según los reglamentos interiores de dichos institutos.

Este mismo derecho se hace extensivo á los Generales, Gefes y Oficiales del ejército á quienes por sus empleos ó cargos esté señalado este suministro para sus caballos presentes en revista.

3.ª El beneficio de raciones de pan y pienso ha de hacerse precisamente en las oficinas de distrito para percibir en metálico su importe bajo las reglas que se fijarán seguidamente, ya esté el servicio de provisio-

nes contratado ó á cargo directo de la Administracion militar. Bajo este concepto queda terminantemente prohibida toda otra clase de beneficio, tanto en las Factorias de los asentistas, como en las que tenga establecidas la referida Administracion.

4.ª Para realizar los cuerpos de todas las armas del ejército el beneficio de raciones, así de pan como de pienso, dirigirán los Coroneles ó primeros Gefes de los mismos al Intendente militar del distrito de que dependan un oficio espresivo del número total de raciones de cada especie que les convenga beneficiar, y cantidades parciales que correspondan á las diversas fracciones y destacamentos en puntos ó localidades dentro de la demarcacion del distrito donde haya Factoria establecida, según el modelo núm. 1.º Este oficio, que ha de servir de justificante en la retencion de haberes, se pasará por el Intendente militar á la Intervencion, la cual, valorando las raciones que se hayan de satisfacer, expedirá libramiento de su importe á favor del Habilitado del cuerpo y á cargo de la Tesoreria de la provincia capital del distrito, ó de aquella en cuya demarcacion reside la Plaza Mayor, con toda la claridad y expresion debidas del número de raciones de cada especie que se beneficia y su valoracion respectiva, debiendo el Habilitado, al recibir dicho libramiento, firmar el correspondiente recibo ó recibos de especies que han de tener aplicacion en el ajuste de trimestre del cuerpo, y que se arreglarán al modelo núm. 2.º

5.ª Los Gefes superiores y clases militares que por sus empleos tengan derecho á raciones de pienso para sus caballos, observarán el mismo procedimiento que se detalla en la regla anterior, dirigiéndose al Intendente militar por medio de sus delegados al efecto ó sus Habilitados naturales, los cuales acompañarán ademas una relacion nominal de los perceptores, que deberá causar su efecto en la cuenta de haberes, y firmando un recibo en igual forma, respaldado individualmente, que servirá de cargo en el respectivo ajuste de raciones.

6.ª Para que los individuos de tropa empleados de escribientes, ordenanzas ó asistentes en todos los establecimientos militares y con los Gefes de las plazas, cuyos cuerpos no se hallen en el mismo distrito en que residan, puedan aprovecharse del beneficio de raciones de pan que se les concede, se observará el orden siguiente:

En cada capital de distrito se nombrará un Oficial de Estados Mayores de plaza ó de la clase que designe la Autoridad superior militar el cual se encargará de percibir y distribuir el importe de las raciones de pan que beneficien los individuos espresados, á cuyo efecto, al reclamarlo del Intendente militar, le remitirá una relacion por cuerpos de las raciones que se soliciten, arreglada al modelo núm. 3.º, en la que precisamente han de ser comprendidos todos los que se hallen en este caso en la demarcacion del distrito, cuya relacion servirá de justificante en la cuenta de haberes que ha de radicar en aquel en que se verifique el pago, aunque los individuos pertenezcan á cuerpos que se hallen fuera del mismo. Al entregar el libramiento de su importe al referido Oficial, se le exigirán tantos cargos como sean los cuerpos á que correspondan los individuos perceptores, firmados por el mismo, según el modelo número 4.º, los cuales

serán dirigidos por la Intervencion á las de los distritos en que se ajusten los respectivos cuernos, para que se forme por ellos el oportuno cargo. Se exceptúa de esta regla general al distrito de Castilla la Nueva, en el cual serán los Habilitados de las Direcciones generales de las armas ú otro Oficial de la representacion de las mismas, autorizado al efecto, los encargados naturales de este servicio; en el que procederá por el mismo orden establecido, si bien cada Habilitado, por lo que toca á los individuos de sus respectivas armas, y comprendiendo tanto los empleados en el Ministerio de la Guerra y Direccion general, como todos los demas que puedan hallarse en este caso por estar separados de sus cuerpos.

7.ª Hallándose el arma de artilleria, por su peculiar servicio, en situacion especial respecto á los demas cuerpos del ejército, por la necesidad en que está de dar partidas y destacamentos á plazas y establecimientos pertenecientes á otros distritos del en que tienen su residencia las Plazas Mayores de los regimientos ó brigadas respectivas, los destacamentos ó partidas que se hallen en este caso podrán verificar el beneficio en el distrito en que se encuentren por medio del Oficial ó Habilitado cerca de las oficinas, que se hallen tambien encargado del percibo de sus haberes, en la misma forma que se determina en la regla anterior.

8.ª Excepto el caso que se espresa en la regla 4.ª, todos los libramientos que se espidan por este concepto lo serán á cargo de la Tesoreria de la provincia, capital del distrito, que es donde residen los Oficiales autorizados al efecto, y con el fin tambien de evitar confusion y multiplicidad de operaciones.

9.ª Los precios que deberán abonarse por las raciones de pan y pienso que se beneficien serán, cuando el servicio está contratado, los mismos que se satisfagan al asentista, con la deduccion del 10 por 100 en favor del Estado. De ellos se dará conocimiento al empezar á regir cada contrata, al Capitan general del distrito para que los haga saber en la orden de la plaza y llegue á noticia de todos los que tengan derecho al beneficio espresado.

10.ª Si el servicio de provisiones se hallare á cargo directo de la Administracion militar, el beneficio se hará á los precios del coste de la Administracion, con la misma rebaja del 10 por 100, que se espresa en la regla anterior. Dichos precios se fijarán por la Junta de subsistencias del respectivo distrito en 1.º de setiembre y 1.º de marzo por Factorias ó puntos de suministro, y regirán durante los seis meses que median de una á otra de las espresadas fechas.

Para señalarlos servirán de base las compras verificadas en el semestre anterior, con aumento de 3 por 100 por gastos de Administracion, teniendo presente, en cuant al pan, el producto que está regulado á la fanega de trigo ó arroba de harina en cada distrito ó punto de factoria. En el caso de que por alguna Factoria no se hubiesen realizado compras en el semestre anterior al del señalamiento, en razon á estar consumiendo repuestos existentes en ella, servirá de tipo para la fijacion de precios el coste que hubiesen tenido las especies, según las últimas relaciones de compras aprobadas; y en el primer semestre del suministro, el de los acopios ejecutados para empezar á realizarlo.

cuantas de cabida, de tercera clase en... 315.
 Otro id., a la vereda de la Torre, el...
 en dicho término, de igual clase, en...
 cabida una fanega en...
 Total...
 Madrid 2 de octubre de 1858.—Mariano
 García Sotillo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alameda del Valle.

Autorizado el Ayuntamiento de este pueblo por Real orden de 3 de setiembre último, para la corta de leñas de roble bajo del cuartel titulado Palancosillo y Palancar, correspondiente al común de vecinos, que comprende 50 fanegas (33 hectáreas, 50 áreas) de las cuales únicamente se hallan pobladas unas 30 fanegas (20 hectáreas, 10 áreas) que, según cálculo del Ausiliar agrimensor, podrán producir 3.150 arrobas de carbon, ha determinado proceder a la subasta, señalando al efecto el día 6 de noviembre próximo, en la casa consistorial, de diez a doce de la mañana, ante la citada corporación, bajo la presidencia del señor Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, sirviendo de tipo el de dos rs. cincuenta céntimos por cada arropa de carbon que resulte, sujetándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad, y a las prescripciones de la ordenanza del ramo.

Alameda del Valle 1.º de octubre de 1858.
 —El Presidente, Leoncio Onofre.—Maximino Lopez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Loeches.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado el arrendamiento de los derechos y venta exclusiva al por menor de los ramos sujetos a consumo, vino y vinagre, aguardiente, aceite, jabon, tocino y carnes; que la duracion del arriendo sea de todo el año inmediato de 1859, y que las subastas se verifiquen los dias 10 y 17 del corriente mes, de diez a doce de sus mañanas respectivas, en la casa Consistorial.

Loeches 2 de octubre de 1858.—El Alcalde constitucional, Hilario Diez.—P. A. del Ayuntamiento, Emeterio Astola, Secretario.

Alcaldía constitucional de Chinchon.

Se invita a los señores Alcaldes de los pueblos que componen el partido judicial de Chinchon a que con toda urgencia pongan en poder del depositario de fondos destinados al socorro de presos pobres de la cárcel del mismo, las cantidades que, según el reparto aprobado, deben satisfacer en el cuarto trimestre del corriente año, pues de no hacerle así quedarán desatendidas las sagradas obligaciones a que se hallan destinados.

Al propio tiempo se recuerda por última vez a los señores Alcaldes de los pueblos de dicho partido que aun no hayan satisfecho en todo ó en parte las cantidades que según el reparto referido les han correspondido en los trimestres anteriores, lo verifiquen inmediatamente; pues de no hacerlo así el Presidente de su Junta carcelaria está resuelto a emplear contra los mismos, sin mas consideraciones, las medidas coactivas para que se halla facultado, por mas repugnancia que le cause tener que emplear tales medios.

Alcaldía constitucional de Moralzarzal.

El Ayuntamiento de Moralzarzal, asociado competentemente, ha determinado arrendar para el próximo año de 1859, con la venta libre al por menor, los artículos de consumo de vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre y carnes, y para sus remates están señalados los domingos 17 y 24 del presente mes en sus casas consistoriales, desde las diez de las mañanas en adelante,

bajo las conducentes condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.
 Moralzarzal 4 de octubre de 1858.—Tomás Morato.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la interencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.
 234 fanegas de trigo.
 1376 arrobas de harina.
 4870 libras de pan cocido.
 6621 arrobas de carbon.
 98 vacas que componen 3644 libras de peso.
 694 carneros, que hacen 17905 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca...	48 a 52	18 a 20
Idem de carnero...	4	18 a 20
Idem de ternera...	66 a 84	30 a 38
Tocino ajeo...	96 a 100	32 a 36
Jamon...	116 a 124	42 a 51
Aceite...	60 a 62	19 a 20
Vino...	34 a 42	10 a 14
Pan de dos libras...		14 a 16
Garbanzos...	30 a 42	10 a 16
Judías...	22 a 30	8 a 10
Arroz...	30 a 34	10 a 14
Lentejas...	14 a 16	6 a 7
Carbon...	7 a 8	
Jabon...	50 a 55	19 a 21
Patatas...	4 a 5	4 a 2

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada...	de 25 a 28	rs. vn.
Algarrobas...	de 41 1/2 a 42	rs. vn.
Trigo vendido.	Fanegas.	Precios. Rs. vn.
27...	4	56
30...		59
24...		63
60...		60
35...		64
49...		64
27...		64
14...		64
24...		63
25...		60
42...		61
34...		60 1/2
32...		64
32...		60
60...		64
55...		61
60...		61
26...		61 1/2
24...		60
74...		58
36...		56
36...		56
70...		59
38...		60
200...		60
40...		60
36...		56
34...		57
23...		59
27...		59
48...		63
20...		60
42...		68
70 trechel...		49
26...		55 1/2
38...		56
52...		58
40...		54
64...		62
50...		63
32...		56
20...		58
16...		64 1/2
63...		59
100...		59
42...		44

- 38. ...
- 46. ...
- 48 trechel...
- 60. ...
- 16. ...
- 82. ...

2431

Quedan por vender sobre 3966 fanegas.

Precio máximo...
 Idem mínimo...

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 6 de octubre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.				
9 m.	710.02	15.3	N. E.	Despej.
12 d.	709.19	19.0	S. S. E.	Nubes.
3 t.	707.86	19.5	S. S. E.	Idem.
6 t.	707.73	15.4	S. S. E.	Idem.
9 n.	708.45	12.4	Sur.	Despej.

Temperatura máxima del día... 24.6.
 Temperatura máxima al sol... 37.3
 Temperatura mínima del día... 11.9

Evaporacion en las 24 h. 16,6 milímetros.
 Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 1.º de octubre a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque...	764,2	12,4	N. O.	Desp.
Paris...	756,0	16,1	S. O.	Nubs.
Bayona...	762,1	19,4	O.	Cubt.
Lyon...	771,5	17,3	E. N. E.	Llov.
Madrid...	765,0	12,5	N. E.	Nubs.
San Fernando...	761,0	20,2	Norte.	Idem.
Bruselas...	770,6	11,9	S. S. O.	Idem.
Viena...	775,6	12,6	S. S. O.	Cubt.
S. Petersburgo...				
Lisboa...	765,4	19,5	O. S. O.	Llov.
Turin...	771,7	16,2	Norte.	Sere.
Florenca...				
Roma...				
Constantinopla...	761,8	16,4	N. E.	Nubs.
Argel...				

Rafael Exco.

BOLSA.

Cotizacion del 6 de octubre de 1858 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 44-16 c.
 Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 43-30 p.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 20-40.
 Idem de segunda, no publicado, 14 p.
 Idem del personal, id., publicado 11-63 p.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado; 89-25 p.
 Idem de 2.000 rs., id., 91 p.

Idem de 1.º de junio de 1854, de 4.200 id., 89 50.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de 4.200 87.
 Idem del 1.º de julio de 1856, de 4.200 reales, publicado, 90 d.
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 85 60 d.
 Acciones del Canal de Isabel II de 4.000 reales, 8 por 100 anual, id., 105-25.
 Idem del Banco de España, no publicado, 164-50.
 Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 52.
CAMBIOS.
 Londres a 90 días, 56-20 p.
 Paris a 3 días vista, 5-28 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete...	1/8	
Alicante...		1/2 p.
Almería...	par	
Avila...		
Badajoz...	1 p.	
Barcelona...		1/4 p.
Bilbao...		1/2 p.
Búrgos...		1/8 d.
Cáceres...	1/2 p.	
Cádiz...	1/8 p.	
Castellon...		
Ciudad-Real...		
Córdoba...	1/8	
Coruña...	1/2 p.	
Cuenca...		
Gerona...		
Granada...	par	
Guadalajara...	par	
Huelva...		
Huesca...		
Jaen...	3/8 p.	
Leon...	1/4 d.	
Lérida...		
Logroño...	par p.	
Lugo...	1/2	
Málaga...		3/8 p.
Murcia...		1/4
Orense...	3/8	
Oviedo...		1/2 p.
Palencia...	1/4	
Pamplona...		1/2
Pontevedra...	5/8	
Salamanca...	1/2 d.	
San Sebastian...		1/2
Santander...		3/8 p.
Santiago...	3/8 d.	
Segovia...		1/4
Sevilla...	1/4 p.	
Soria...	3/8	
Tarragona...		1/4 d.
Teruel...		
Toledo...	3/4 d.	
Valencia...		1/2
Valladolid...	1/4	
Vitoria...		1 d.
Zamora...	par.	
Zaragoza...	par d.	

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan las yerbas de invierno de la dehesa de Milla, sita a seis leguas de esta corte, en término de la villa de Villanueva de Perales, partido de Navalcarnero. Quien quisiere contratar dichas yerbas, podrá verificarlo con don Saturnino de Zurbano y Espino, vecino de esta citada corte, que vive calle de Toledo, núm 53, cuarto segundo de la escalera de la derecha, donde se halla el pliego de condiciones, a quien podrá verse diariamente desde las nueve a las doce de la mañana.

Madrid 2 de octubre de 1858.—Saturnino de Zurbano Espino.

Sociedad de seguros contra incendios de casas extramuros de esta corte.

La Direccion de la misma, en junta celebrada el día 1.º del actual ha acordado se ejecute el reparto de medio real por mil sobre los capitales inscritos para la indemnizacion de los daños causados por los fuegos ocurridos en el año actual.

Madrid 4 de octubre de 1858.—P. acuerdo de la Direccion, el vocal secretario, José P. Gonzalez.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, 18. MADRID.—1858.